

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

Pueblo Bello, Cesar, octubre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por la señora **LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA**, Radicado bajo el N° **20570-40-89-001-2022-00073-00**, conforme a los siguientes

HECHOS RELEVANTES

- 1.- Afirma el prestigioso litigante, que su poderdante LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA, nació el 5 de noviembre de 1968 en el Municipio de Valledupar, Cesar, tal como consta en su Cedula de Ciudadanía y Partida de Bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de San Diego, Cesar.
- 2.- Que su representada fue registrada por su padre en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, como consta en el registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 4402863, presentándose un craso error involuntario de transcripción del funcionario en su fecha de nacimiento como el día 11 de mayo de 1968, cuando realmente su prohijada nació el 5 de noviembre de 1968, como sí consta en la partida de bautismo.
- 3.- Que, basados en los hechos descritos, a su poderdante le sea corregido su registro civil de nacimiento, previo tramite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria.

PRETENSIONES

- 1.- Que se ordene a la Notaria Primera del Circuito de Valledupar, Cesar, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la poderdante con Indicativo Serial No. 4402863, específicamente la fecha en lo que concierne solo al día y mes de su nacimiento.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia calendada 19 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda por cumplir con los requisitos de

ley, teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Núm. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

C O N S I D E R A C I O N E S

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que efectivamente está probado palmariamente que la señora **LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA**, tiene su respectiva CEDULA DE CIUDADANIA Y LA PARTIDA DE BAUTISMO expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de San Diego, Cesar, documentos que coinciden en su totalidad de los datos (nombre completo, fecha de nacimiento) de la interesada, como también cuenta como anexos de la solicitud, copia del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Valledupar, donde se evidencia con respecto de la misma persona **LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA**, inconsistencia en la fecha de nacimiento (11/MAYO/1968) teniendo la actora el derecho a subsanar esta anomalía e irregularidad para evitar traumatismos civilmente en todos y cada uno de los documentos que la identifiquen, esto, incluye el registro civil de nacimiento, que indique que efectivamente nació el **5 DE NOVIEMBRE DE 1968**.

Del estudio minucioso al expediente, se constata sin asomo de dudas, que los datos personales (nombre completo, sexo, datos de la madre, datos del padre) que se desprenden de los documentos de la partida de nacimiento, registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, corresponden a la señora **LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA**, esta operadora judicial verifica y se convence que se trata de la misma persona relacionada en todos los documentos inscritos, no obstante, sobre el asunto concreto su fecha de nacimiento, existe diferencia entre la partida de bautismo, la cedula de ciudadanía con respecto al registro civil de nacimiento, concretamente en el día y mes de su nacimiento, por cuanto solo en el registro de nacimiento aparece que este ocurrió el 11 DE MAYO DE 1968, cuando en los demás aparece como lo afirma la directamente interesada, **EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1968 y así las cosas hay que tener unificación y coincidencia en todos y cada uno de los datos civiles de la misma.**

Por lo expuesto, no le queda otra alternativa a este despacho judicial, sino la de acceder a las pretensiones invocadas por los accionantes, en consecuencia se ordena la CORRECCION del registro civil de nacimiento correspondiente a **LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA**, identificados con el Indicativo Serial 4402863 expedido por la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, con respecto concretamente el día y mes de su fecha de nacimiento, siendo el correcto 5 DE NOVIEMBRE DE 1968 y no como erradamente aparece en el documento 11 DE MAYO DE 1968.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar CORRECCION del registro civil de la señora **LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA**, Indicativo Serial 4402863 expedido en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia librese el oficio correspondiente a la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, para que proceda con la CORRECCION del registro civil de nacimiento, ya indicado en esta sentencia.

TERCERO: Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

P. C.R.C.N.

Rad: 2022-00073-00